

La Plata, 3 de mayo de 2016

**VISTO** el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 6672/14, y

### **CONSIDERANDO**

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación realizada por el Sr. R G, DNI, quien reclama una excesiva demora en la resolución de su jubilación presentada ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de La Provincia De Buenos Aires.

Que acorde a lo expresado por el reclamante en su presentación, y a la documentación acompañada oportunamente, surge lo siguiente:

Que el Sr. G se desempeñó en la fuerza policial de la Provincia de Buenos Aires por el espacio de 24 años, 5 meses y 9 días, hasta la fecha 21 de Mayo de 2008, fecha en la cual se le dio la baja por sanción expulsiva de exoneración mediante Resolución n° 1633 de Asuntos Internos (v. fs. 18).

Que con fecha 12 de marzo de 2013 inició la solicitud de beneficio jubilatorio bajo el Expediente N° 2138-231373/13, ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante Resolución N° 91645 Acta N° 2057, de fecha 17 de septiembre se le informó por carta documento la denegatoria a la solicitud

del beneficio jubilatorio por no contar con los 25 años que requiere el art. 40 de la Ley 13.236, como así tampoco los 32 años que dispone el art. 61 de la misma ley.

Que frente a esta situación, el Sr. R G, acompaña reconocimiento de servicios de ANSES Expte. N° 024-20-14780292-8-118-000001, de la cual surgen certificados en el orden nacional 1 año y 5 meses, conforme surge fs. 47 a 65.

Que, el reclamante manifiesta, y acompaña Certificado de Discapacidad, como así también informes médicos de los cuales surge que sufre cáncer de pulmón, conforme fs. 4 a 12.

Que, con fecha 3 de diciembre de 2013 el Sr. G R presentó recurso de revocatoria, aportando nueva documentación, el cual al día de la fecha no tuvo resolución alguna.

Asimismo en nota de fecha 02/12/2014 el reclamante y su concubina, la Sra. M C, presentan nota ante la Caja de Policía, en la cual manifiestan hacer entrega del reconocimiento de servicios de ANSES, y solicitan respuesta urgente debido al grave estado de salud del Sr. G. Dicha nota fue recepcionada en mesa de entradas por Oficial Subayudante (Adm) Div. Mesa de Entradas.

Que en razón de lo expuesto, el Sr. G, en fecha 1 de junio de 2014 promovió el presente expediente ante el Defensor del Pueblo, a efectos que este Organismo interceda para que se resuelva el reclamo, y se logre encontrar una solución a la grave situación en la cual se encuentra donde debido a la enfermedad se halla muy limitado para poder realizar una actividad laboral que le brinde ingresos de carácter alimentario, siendo el único sostén de la familia.

Que, desde nuestro Organismo, en fecha 24 septiembre de 2014 se remitió solicitud de informe a la Caja de Retiros, jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Buenos Aires, reiterando la misma, con fecha 12 enero de 2015; 5 de octubre 2015; y 9 diciembre 2015 sin obtener respuesta alguna. Por último, con fecha 7 de marzo de 2016 se formuló un nuevo requerimiento, conforme surge de fs. 85/87.

Que en respuesta a esta última solicitud de informes, en fecha 20 de abril de 2016, el Vicepresidente de la Caja de Policías, Capitán (R.A.), Víctor Adolfo Mounet, informa que la Dirección de Asuntos Jurídicos se encuentra a la espera de la respuesta de ANSES acerca de la fehaciencia de los servicios laborados por el Sr. G.

Que resulta llamativa la respuesta brindada por la Caja de Policía, ya que conforme surge de la nota de fecha 02.12.2014, ya se acompañaron las actuaciones de ANSES, y las mismas fueron recibidas por un empleado de dicha caja.

Que de las constancias del caso en particular que aquí se ventila, esta Defensoría del Pueblo entiende que más allá que la resolución emitida por la Caja fue dictada dentro de las facultades conferidas por la Ley 13.236; es dable hacer especial hincapié que dicha resolución igualmente estaría produciendo un menoscabo y un perjuicio grave a los derechos del reclamante y su familia, quienes se encuentran atravesando una grave situación, por la enfermedad que afecta al señor G, conforme a los informes médicos del Hospital Penna de la ciudad de Bahía Blanca.

Que la situación del Sr. G, encuadraría en las previsiones del art. 37 de la ley 13.236, que reza: "Cuando se acrediten servicios foráneos formalmente reconocidos por la caja receptora de aportes previsionales se procederá de la siguiente forma.... Cuando la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones deba asumir rol jubilador con cómputo de servicios por años y el agente contare con una cantidad inferior al mínimo de veinticinco (25) años

prestados en las Policías de la Provincia de Buenos Aires, según escala del artículo anterior, por cada año policial en menos se debitará el dos por ciento (2%) del porcentual de 60% previsto para veinticinco (25) años de servicios, y a partir de la base así lograda para el computo del servicio por años formalmente reconocidos se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior...”.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes -correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada. (Bidart Campos, Germán J. “Manual de la Constitución Reformada”. Ediar. Primera Reimpresión Buenos Aires, 1998. Tomo II. Pág. 64).

Que este derecho, reconocido desde antaño por el artículo 14 de la Constitución Nacional, ha sido receptado por documentos internacionales incorporados a la normativa interna, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inc. 22) de la C.N., pudiendo citarse en tal sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo XXIV establece: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener una resolución”.

Que se trata del respeto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional, como así también por el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos. (Conf. Art. 3° Del Decreto-Ley N° 7647/70).

Que asimismo la jubilación es un derecho (Conf. art. 14 bis, 16, art. 17 art. 28 de la C. N.), que reconoce a toda persona el derecho humano básico a descansar tras una larga vida de entrega al trabajo en beneficio propio y de la sociedad y de que ésta le garantice una subsistencia digna hasta el fin de sus días.

Que la doctrina tiene dicho que: *"No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos."* (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 y ss).

Que por su parte, la jurisprudencia ha decidido que: *"... el incumplimiento del deber de pronunciarse en forma expresa y fundada frente al pedido presentado, resulta violatorio de la garantía de defensa, que se integra con el derecho a obtener una decisión, no sólo fundada, sino también oportuna, inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa*

*(art. 15 de la Constitución provincial). Dentro del marco de legalidad que debe primar en el obrar administrativo, existe el deber jurídico de la administración de pronunciarse frente a la petición de un particular; no decidir o decidir fuera de plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican y atentan contra su eficacia..." Autos: "Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Amparo por Mora". Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial La Plata. Causa: 42124, sent. del 11-12-2015.*

Qué asimismo, la ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que también se ha sostenido en la causa precitada que: *"Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doctr. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera", sent. del 1-XI-2004)"* (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que por último, esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo establece el artículo 55 de la Constitución

provincial, “...tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de La Provincia de Buenos Aires, resuelva el forma urgente la solicitud de beneficio jubilatorio presentada por el Sr. R G, DNI, conforme los considerandos vertidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2:** Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

**RESOLUCION N° 69/16.-**